
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 30 de noviembre de 2006.

Materia: Civil.

Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte).

Abogados: Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Licda. Elda Báez Sabatino.

Recurrido: Victoriano González Tejada.

Abogada: Licda. Celsa González Martínez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 31 de octubre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), sociedad organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 1 de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su director general, señor Manuel Suárez Mendoza, peruano, mayor de edad, casado, ingeniero, portador del pasaporte núm. 1774820, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 332-06, de fecha 30 de noviembre de 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: “Que procede rechazar, el recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 332-06 del treinta (30) de noviembre de 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de enero de 2007, suscrito por los Lcdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Elda Báez Sabatino, abogados de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de enero de 2007, suscrito por la Licda. Celsa González Martínez, abogada de la parte recurrida, Victoriano González Tejada;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley

núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de marzo de 2008, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 10 de octubre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en reconexión definitiva del servicio eléctrico y daños y perjuicios interpuesta por el señor Victoriano González Tejada, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, dictó el 19 de julio de 2006, la sentencia civil núm. 520-2006, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara buena y válida la presente demanda en Reconexión Definitiva del Servicio Eléctrico y Daños y Perjuicios, intentada por el señor VICTORIANO GONZÁLEZ TEJADA en contra de la empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A., ó (sic) EDENORTE DOMINICANA, S. A., por ser regular en cuanto a la forma; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ordena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. ó EDENORTE DOMINICANA, S. A. la reconexión e instalación inmediata y definitiva de la energía o servicio eléctrico a la vivienda marcada con el No. 34 de la Avenida Julio Lample de esta ciudad de Nagua; **TERCERO:** Se condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. ó EDENORTE DOMINICANA, S. A. al pago de la suma de CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO NUEVE PESOS ORO DOMINICANOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS (RD\$159,109.65) como justa reparación y a título de indemnización a favor del señor VICTORIANO GONZÁLEZ TEJADA, por los daños morales y materiales ocasionados con la desconexión ilegal e irregular del Servicio Eléctrico; **CUARTO:** Se condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. ó EDENORTE DOMINICANA, S. A. al pago de una multa civil o astreinte por la suma de MIL PESOS ORO (RD\$1,000.00) por cada día que transcurra sin darle cumplimiento a esta sentencia, por un tiempo de Sesenta (60) días, a partir de la notificación de esta sentencia; **QUINTO:** Se condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. ó EDENORTE DOMINICANA, S. A., al pago de las costas del procedimiento y que estas sean distraídas en provecho del DR. ÁNGEL DE JESÚS TORRES ALBERTO y LICDA. CELSA GONZÁLEZ MARTÍNEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; b) no conforme con dicha decisión la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE) interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 07-06, de fecha 9 de agosto de 2006, instrumentado por el ministerial Ramón Antonio Rojas, alguacil de estrados del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, dictó el 30 de noviembre de 2006, la sentencia civil núm. 332-06, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación, interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A., (EDENORTE), en contra de la sentencia No. 520/2006 de fecha diecinueve (19) del mes de julio del año dos mil seis (2006), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, por las razones expuestas; **SEGUNDO:** Condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A., (EDENORTE), al pago de las costas del procedimiento, en provecho de la LICDA. CELSA GONZÁLEZ MARTÍNEZ, abogada que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: **“Único Medio:** Falta de estatuir; desnaturalización de los hechos; errónea aplicación de la ley y violación al derecho de defensa”;

Considerando, que en el desarrollo de su medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, :que en

audiencia de fecha 23 de noviembre de 2006, solicitó formalmente un plazo para el depósito del recurso de apelación y de la sentencia recurrida, especificando a la corte *a qua* que dicho plazo podía ser de minutos, ya que dichos documentos se encontraban en poder de su abogado en ese momento; que la corte *a qua* en su sentencia no se pronunció sobre el plazo solicitado por la parte recurrente a los fines antes expuestos, sino que se limitó a declarar inadmisibles el recurso de apelación, incurriendo en una violación a su derecho de defensa por falta de estatuir; que al no estatuir sobre el plazo que le fue solicitado, la corte *a qua* violó el artículo 48 de la Ley núm. 834 de 1978, puesto que de haber acogido el plazo solicitado, se hubiese subsanado el medio de inadmisión planteado, pero de todas maneras, en caso de rechazo de dicho pedimento, la corte *a qua* debió pronunciarse sobre el mismo;

Considerando, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge, se verifica lo siguiente: a) que en fecha 24 de noviembre de 2005, la hoy recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), suspendió el servicio de energía eléctrica al actual recurrido, señor Victoriano González Tejada, imponiéndole además una multa por supuesta conexión ilegal; b) que producto de ese hecho, el señor Victoriano González Tejada, incoó una demanda en reconexión de servicio energético y reparación de daños y perjuicios en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE); c) que con motivo de dicha demanda, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, dictó la sentencia civil núm. 520-2006, de fecha 19 de julio de 2006, por la que dispuso, entre otras cosas, la reconexión inmediata del servicio de energía eléctrica y condenó a la ahora recurrente, Edenorte, S. A., al pago de la suma de RD\$159,109.65, a favor del actual recurrido, señor Victoriano González Tejada; d) que por no estar conforme con dicha sentencia, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), la recurrió en apelación, dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la sentencia civil núm. 332-06, de fecha 30 de noviembre de 2006, ahora recurrida en casación, mediante la cual declaró inadmisibles el recurso de apelación del que estaba apoderada;

Considerando, que la corte *a qua* sustentó su decisión en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "(...) que ciertamente no fueron depositados por ninguna de las partes, el acto contentivo del recurso de apelación, tampoco la sentencia impugnada, impidiendo a la corte conocer el contenido de la misma y el alcance del recurso interpuesto; que constituye un principio jurisprudencial actual y constante, que la corte al no poder evaluar los agravios de la sentencia, el recurso de apelación debe ser declarado inadmisibles, tal y como fue solicitado por la parte recurrida";

Considerando, que en relación a los agravios denunciados en el medio examinado, la revisión de la decisión impugnada pone de manifiesto que el actual recurrido concluyó ante la corte *a qua* de la manera siguiente: "Primero: Declarar inadmisibles el presente recurso de apelación por la parte recurrente no haber depositado el acto de apelación, ni la copia certificada de la sentencia apelada (...)"; que por su parte la hoy recurrente concluyó solicitando lo siguiente: "Primero: Que se nos otorgue un plazo para hacer dicho depósito", pedimento al que se opuso la parte apelada sosteniendo que la parte recurrente ya había concluido sobre el fondo del recurso, decidiendo la corte *a qua* en el sentido siguiente: "Único: Se reserva el fallo para una próxima audiencia";

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha podido comprobar que, en efecto, la corte *a qua* omitió pronunciarse, como era su deber, sobre el pedimento realizado por la hoy recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), en el sentido de que le fuera otorgado un plazo para depositar el acto contentivo del recurso de apelación y la sentencia apelada, limitándose el tribunal de alzada a reservarse el fallo del asunto y posteriormente mediante la sentencia ahora impugnada, procedió a declarar inadmisibles el recurso de apelación precisamente por no haber sido depositados en el expediente los indicados documentos, sin referirse en modo alguno en su fallo, sobre el plazo que le fuera solicitado por la entonces apelante a esos fines, lo que caracteriza "la falta de respuesta a conclusiones", y, lo que en la práctica judicial se denomina el vicio de "omisión de estatuir", que constituye una de las causales habituales de apertura del recurso de casación;

Considerando, que es de principio que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las

conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión, o la solicitud de una medida de instrucción, configurándose el vicio de omisión de estatuir cuando los jueces del fondo dictan sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas por las partes, tal y como sucedió en la especie, sobre todo porque el pedimento sobre el cual la corte *a qua* omitió estatuir era esencial para la admisión o no del recurso de apelación del cual estaba apoderada, puesto que con dicho pedimento se procuraba esencialmente subsanar la causa que dio lugar a la inadmisibilidad pronunciada;

Considerando, que en definitiva, la omisión en la que incurrió la corte *a qua*, se constituye en falta de motivos de la sentencia impugnada, lo que se traduce en una incompleta exposición de los hechos y circunstancias de la causa que no le permite a esta Corte de Casación verificar, en uso de su poder de control, si en la especie la ley ha sido o no bien aplicada, razón por la cual la sentencia impugnada adolece del vicio imputado en el medio que se examina, y por tanto, debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrido, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 332-06, de fecha 30 de noviembre de 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de octubre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almanzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.